

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 28.

Elecciones de Diputados provinciales.

El artículo 29 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 dispone que las elecciones de Diputados provinciales se hagan conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presente las dos prevenciones que en el mismo artículo se determinan.

En cumplimiento del precepto contenido en el artículo citado, las elecciones de Diputados provinciales que van á tener lugar en los partidos judiciales de Guadalajara, Brihuega, Pastrana, Sacedon y Tamajon, deben y han de verificarse con arreglo á los trámites y en los términos que establece la ley electoral de Diputados á Cortes de 18 de Julio último en cuanto sus disposiciones sean aplicables á la eleccion de Diputados provinciales.

Para el debido conocimiento de los electores y Autoridades que han de intervenir en los actos de las mismas elecciones, se publican á continuacion para su observancia los títulos 6.º y 7.º de la expresada ley de 18 de Julio.

Como quiera que pueden originarse dudas respecto á la aplicacion de las reglas contenidas en los dos títulos expresados, he acordado para el mas puntual y exacto cumplimiento de los preceptos con-

tenidos en los mismos, dictar las disposiciones siguientes:

1.º El dia 1.º de Noviembre próximo, primer dia de eleccion, se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado en mi circular de 19 del actual, inserta en el Boletín oficial, correspondiente al dia 20, presididos por el Alcalde de la cabeza de partido ó por quien haga sus veces. (*Art. 108, Ley de 23 de Setiembre de 1863.*)

2.º Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta. (*Artículo 65 de la Ley de 18 de Julio último.*)

3.º Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acta, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde y no antes ni despues. (*Artículo 66 de la Ley de 18 de Julio.*)

4.º Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada. Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acta hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva. (*Artículo 67 de la Ley de 18 de Julio.*)

5.º Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los elec-

tores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte. (*Artículo 68 de la Ley de 18 de Julio.*)

6.º Al dia siguiente 2 de Noviembre á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado y esta durará hasta la una de la tarde. (*Artículo 69 de la Ley de 18 de Julio.*)

7.º En los cinco partidos judiciales en que van á tener lugar las elecciones, cada elector votará solo un Diputado.

8.º La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acta por sí ó por medio de otro elector en la cual designará el candidato á quien da su voto. (*Prevencion 1.º del artículo 29 de la ley de 23 de Setiembre.*)

9.º El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada. (*Artículo 71 de la Ley de 18 de Julio.*)

10. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. (*Primera parte del artículo 73 de la Ley de 18 de Julio.*)

11. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle inscripto en el primer lugar y si no fuese posible determinarlo será nulo el voto. (*Prevencion 2.º del artículo 29 de la Ley de 23 de Setiembre y artículo 73 de la ley de 18 de Julio.*)

12. A la una en punto de la tarde, el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia. (*Artículo 72 de la Ley de 18 de Julio.*)

13. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda algun elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo. (*Art. 74 de la Ley de 18 de Julio.*)

14. Terminado el escrutinio, el Pre-

sidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia. (*Art. 75 de la Ley de 18 de Julio.*)

15. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la *Diputacion provincial* en su dia. (*Art. 76 de la ley de 18 de Julio.*)

16. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente 3 de Noviembre se enviará á este Gobierno de provincia por expreso en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos para los efectos del 2.º párrafo del art. 77 de la ley de 18 de Julio. (*Artículo y Ley expresados en esta prevencion.*)

17. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la Seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese tenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. (*Artículo 78 de la Ley de 18 de Julio.*)

18. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido voto en la eleccion del dia ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le

dará sin demora por la mesa. (Art. 79 de la Ley de 18 de Julio).

19. Si en el primer día de la votación para la elección del Diputado, ó sea el 2 de Noviembre, no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente 3 de Noviembre volverá á constituirse el Colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en las prevenciones que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente 4 de Noviembre, en el cual quedará definitivamente cerrada. (Art. 80 de la Ley de 18 de Julio).

20. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal. (Art. 81 de la Ley de 18 de Julio).

21. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera. (Art. 82 de la Ley de 18 de Julio).

22. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales, los electores del partido, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita. (Art. 83 de la Ley de dicho Julio).

23. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo. (Art. 84 de la Ley de 18 de Julio).

24. A los cuatro días de haberse hecho la elección, ó sea el 8 de Noviembre, se instalará en los pueblos cabezas de los cinco partidos en que tendrán lugar las elecciones, la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los tres días de elección. (Art. 85 de la Ley de 18 de Julio).

25. El Sr. Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general que se compondrá de dicho Señor Juez, Presidente y de los cinco individuos de la mesa. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente. (Art. 86 de la Ley de 18 de Julio).

26. Constituida dicha Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y después de leerse las disposiciones de la Ley de 18 de Julio último y las de esta circular referentes al acto y además la última parte del art. 29 y arts. 30 y 31 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se dará principio al escrutinio, para lo cual el que fué Presidente de la mesa electoral pondrá sobre la mesa la lista de votantes y resúmenes de votos obtenidos por el candidato ó candidatas en los tres días de votación, así como también las respectivas actas de dichos tres días. Unos y otros documentos serán escrupulosamente examinados, y según su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en los repetidos tres días, decidiendo la suerte en caso de empate. (Art. 87 de la ley de 18 de Julio y en concordancia con la última parte del art. 29 y art. 30 de la Ley de 25 de Setiembre).

27. Será nula la elección de Diputado provincial en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso á una segunda elección en los días que me reservo señalar. La segunda elección será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte. Para esta segunda elección volverá á reunirse el Colegio electoral del partido con la misma mesa que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta. (Artículo 30 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y 2.º párrafo del artículo 89 de la Ley de 18 de Julio).

28. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en los tres días de votación, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de la mesa electoral según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta. (Artículo 90 de la Ley de 18 de Julio).

29. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Presidente remitirá á este Gobierno por propio montado y sin pérdida de tiempo dos de estas copias para pasar una á la Diputación provincial y conservar la otra. La tercera la enviará el Presidente al Diputado electo para que le sirva de credencial. (Artículo 31 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y última parte del 2.º párrafo del artículo 89 de la Ley de 18 de Julio).

30. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección y se devolverán al archivo del Ayuntamiento todos los documentos á ella traídos por el Presidente de la mesa. (Artículo 94 de la Ley de 18 de Julio).

31. Las disposiciones 21, 22 y 23 de esta circular son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de la Ley. (Artículo 95 de la Ley de 18 de Julio).

32. Quedan nulas y sin ningún valor ni efecto las disposiciones dictadas por este Gobierno de provincia en circular de 9 del corriente, inserta en el número 43 del Boletín oficial, correspondiente á dicho día, menos en lo que se refiere á los partidos en que ha de haber elección, que como se ha dicho en el preámbulo de esta circular son los de la Capital, Brihuega, Pastrana, Sacedon y Tamajon.

33. Todos los Alcaldes de los pueblos de los partidos en que haya elección, tan pronto como reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular, le darán toda la publicidad posible, sirviéndose de edictos, pregones ó de la forma más adecuada á las costumbres de sus respectivos pueblos.

Y 34. Del recibo del Boletín oficial y de haber cumplido la anterior prevención, me darán el correspondiente aviso los Alcaldes á que me refiero en la misma.

Guadalajara 21 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Títulos 6.º y 7.º de la Ley de 18 de Julio de este año.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL
Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de

sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se harán notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo ménos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sección pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros de registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriere duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se allare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, baja la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la vo-

tación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá per conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la vota-

cion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, a las nueve de la mañana del dia siguiente volverá a constituirse el Colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo a lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal a cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para darsu voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo a los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos a segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará a los seis dias a lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segun-

da eleccion, y en el dia señalado se volverán a reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará a los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas a hacer constar la proclamacion del Diputado a quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los Diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion a las disposiciones de esta ley.

Núm. 29.

El Alcalde de Cifuentes, en 20 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose presentado tres ganaderos de esta vecindad ante la Alcaldía de mi cargo, manifestando que en razon a estar próxima la feria que anualmente se celebra en esta poblacion desde el 23 al 31 de los corrientes, era de urgente necesidad el elevar al conocimiento de V. S. que hallándose bastantes ganados de la circunferencia acometidos de la enfermedad de la viruela se sirva dar sus órdenes para que se anuncie en el Boletín oficial a fin de que ningun ganadero presente los suyos a la venta en la precitada feria de los que se hallen invadidos, asi como los que se verifiquen están sujetos al reconocimiento pericial de ellos a la distancia de quinientos pasos del ferial, quedando conminados los contraventores a la pena que V. S. tenga a bien imponerles.

Asi se espera de la benevolencia de V. S. para evitar en cuanto sea posible la propagacion contagiosa a los demás ganados.»

Y accediendo a sus deseos se hace

notorio al público para su conocimiento y fines consiguientes.

Guadalajara 23 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Balconete.

D. Félix García, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Balconete, partido judicial de Brihuega.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz, a solicitud de José Sanchez y otros socios como demandantes, y como demandado Victor Corral, y en rebeldía por la no comparecencia del Victor Corral, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Balconete a 5 dias del mes de Octubre de 1865, el Sr. D. Juan García, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente este expediente de juicio verbal, a solicitud de José Sanchez y asociados que se expresan en la demanda, todos casados y propietarios de esta villa, contra Victor Corral, de igual oficio, y domiciliado en Armuña, sobre reclamacion y pago de 460 rs. vn., en ausencia y rebeldía del demandado por no haber comparecido:

Resultando que el actor José Sanchez y asociados, interpuso demanda en este Juzgado por la citada cantidad que dice era en deberle el Corral, habiendo presentado un documento-obligacion aunque cumplida, pero que despues de aquella han estado pastando sus ganados un mes, y sin cumplir estrictamente como tácitamente venian respetando aquella, en el hecho de venir aprovechándose los ganados de la propiedad del Corral en el disfrute de los pastos:

Resultando que por este Juzgado se ofició al de Armuña, y en su virtud el 23 de Setiembre último se notificó al Victor Corral, entregándole el duplicado de la papeleta de demanda, cuyas circunstancias constan en el oficio unido a los autos y pasando con exceso el dia 26 que estaba señalado el acto del juicio, y por súplica del mismo dijo, que se suspendiera el acto del juicio verbal intentado a consecuencia, de que si bien reclamaba el demandante con sobrada justicia tenia que satisfacer el pastor algun valor de las basuras, que sin su licencia las habia echado a donde no debiera, y que por todos se accedió a no extender el juicio por aquel momento; que han transcurrido nuevamente con mucho exceso los dias señalados sin que haya solventado con el pastor, si bien es asunto anejo a esta cuestion y que él con sus pastores debe ventilar:

Considerando que estando cumplidos todos los requisitos de la ley sin haber comparecido sin perjuicio de haber sido oficiado nuevamente segun cumplimiento del oficio que tambien acompaña y notificado por el Sr. Juez de Paz de Armuña, para que se presentara a la celebracion del juicio el dia 4 del actual y hora de las once de su mañana, y contestado por este en términos poco satisfactorios queriendo ya evadirse de no tener ningun trato, su merced, por ante mí, el infrascrito Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba a Victor Corral, vecino de Armuña, al pago de los 460 rs. vn. que reclama el demandante, así como las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, lo que hará efectivo en término de seis dias, a contar desde que aparezca inserta esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Y para que tenga efecto lo dispuesto en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta Sentencia en los Estrados de este Juzgado, y en virtud de lo dispuesto en el 1190

de la misma, librese orden ó el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para que se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de la misma. Asi por esta su sentencia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz, de que certifico.—Juan García.—Félix García, Secretario.

Pronunciamento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en el dia citado en la misma, a presencia de los testigos Don Aniceto Sanchez y Mariano Montes, de esta vecindad, los que firman, de que certifico.—Juan García.—Aniceto Sanchez.—Mariano Montes.—Félix García, Secretario.

Notificacion en los Estrados de Juzgado. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia, y la lei integradamente en los Estrados de este Juzgado de Paz, a presencia de los testigos D. Aniceto Sanchez y Mariano Montes, y lo firman, de que yo el Secretario certifico.—Aniceto Sanchez.—Mariano Montes.—José Sanchez.—Magdaleno Yélamos.—Matías Berniches.—Rafael Navarro.—Mariano García.—Félix García, Secretario.

Corresponde fielmente con su original a que me refiero. Y para remitir a la Superioridad a los efectos acordados, expido la presente que autorizará con su V. B. el Sr. Juez de Paz en Balconete y Octubre 5 de 1865.—El Secretario, Félix García.—V. B.—El Juez de Paz, Juan García.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Romancos, dotada con el sueldo anual de 240 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion por contrata en subasta pública de 17.975 varas de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 17.975 varas de paño burdo, color de lana negra, igual en calidad y condiciones a la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª El paño de que trata la condicion anterior estará bien tejido y abatauado, limpio enteramente de aceite, y no tendrá otro aparejo ó apresto que el de prensa; tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillos, y pesará estando bien seco 24 onzas por cada vara.

3.ª La entrega de dicho paño se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate; la de 6.000 varas á los 10 siguientes, y la de las 5 975 restantes á los 10 días siguientes.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condición, serán todas reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Dirección; y si estos informaren que todo el paño que contienen es igual al tipo que se expresa en la condición 1.ª, que reúne las circunstancias determinadas en la 2.ª y que es admisible según contrata, se expedirá desde luego al contratista certificación de su buena y cabal entrega, para que con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5.ª Si al perito ó peritos que por orden de la Dirección general reconociesen el paño que el contratista pretenda entregar informaren que este no reúne las condiciones convenidas, ni es admisible según contrata, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres días después de serle comunicado, retirará dicho paño, y dentro de los ocho días siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y sea admisible según contrata. Pero si el contratista contradijere dicho informe dentro del expresado plazo, se reconocerá nuevamente el paño que se pretenda entregar por otros dos peritos, nombrado uno por aquel y otro por la Dirección, y el dictamen de estos, hallándose conforme, será decisivo y ejecutorio para ambas partes contratantes. Si discordaren dichos dos peritos dirimirá la discordia un tercero nombrado por la Dirección, cuyo dictamen será también decisivo y ejecutorio para ambas partes, y el contratista siempre que por dictamen decisivo de los peritos le fueren desechadas algunas piezas de paño, las repondrá dentro de los 10 días siguientes al en que este le sea comunicado, con otras que sean de recibo.

6.ª Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.700 escudos en metálico, ó en acciones de carreteras, ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, según cotización de los mismos en la Bolsa de Madrid del día anterior al en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y de la cual hará efectivas la Dirección las multas que acordase imponerle por faltas que en su concepto no merezcan más severa corrección.

7.ª La subasta para contratar las 17.975 varas de paño de que queda hecho mérito, se celebrará en esta corte en la Dirección general de Establecimientos penales, á la una del día 3 de Noviembre próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.ª El tipo ó precio máximo para el remate se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente antes de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta es condición precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras, ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, según cotización del día anterior en la Bolsa de Madrid.

10. Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 16 de Octubre último para contratar en pública subasta la adquisición de 17.975 varas de paño burdo para confeccionar el vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en esta corte en el almacén central de efectos del ramo las 17.975 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de escudos milésimas.

Madrid de de 1865.

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposición pondrá el proponente su firma entera y sin abreviaturas, y á continuación expresará las señas de su domicilio.

11. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado, con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales: dentro del mismo se incluirá también la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condición 9.ª, y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebración del acto, y una vez entregada no podrán retirarse.

12. Toda proposición que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condición 10, ó con la cual no se acompañe la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisible y desechada.

13. En el día señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobación superior.

14. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz por término de 15 minutos y entre sus autores únicamente, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajare más el precio contenido en sus proposiciones pero si transcurrieren dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15. Hecha la adjudicación del remate se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que se hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que convenga.

16. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

17. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate por S. M. á los ocho días de haberse echo saber al rematante, se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel del sello de oficio, y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid 16 de Octubre de 1865.—Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

COMISARIA DE GUERRA de Guadalajara.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de provisiones á precios fijos para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Guadalajara y Ciudad-Real, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar de este distrito y en las Comisarias de Guerra de cada uno de los dos puntos citados, en los días y horas, y con sujeción á los precios límites, modelo de proposición y cantidades que para garantizarlas á continuación se insertan. La subasta se verificará con sujeción á lo que para estos casos previenen la instrucción y órdenes vigentes al efecto; y los que deseen tomar parte en ella podrán ver el pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas de Intendencia y Comisarias de Guerra.

Madrid 19 de Octubre de 1865.—

El Comisario de Guerra Secretasio, Nicolás de la Cuesta.

Idem á la una y media id.	30 Octubre á la una de la tarde	en que han de celebrarse las subastas.	Días y horas
Ciudad-Real.	Guadalajara.	en que ha de contratarse el servicio.	Puntos
055	043	Escudos. Mils.	Racion de pan.
6,625	6,625	Escudos. Mils.	Quintal métrico de cebada.
1,714	764	Escudos. Mils.	Quintal métrico de paja.
100	50	Escudos.	Valor de las cartas de pago que han de acompañar á las proposiciones, las cuales cederá la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia militar del Distrito para contratar el suministro de provisiones á las fuerzas del ejército y Guardia civil de (tal punto), se comprometo á verificarlo por milésimas racion de pan escudos milésimas quintal métrico de cebada, y escudos milésimas quintal métrico de paja.

Y para que sea valida esta proposición acompaña carta de pago que justifica haber depositado en la Caja general (ó sus sucursales) la cantidad de escudos.

(Fecha y firma del proponente).

Es copia literal del anuncio y modelo de proposiciones que original queda unido al expediente de su referencia.

Guadalajara 21 de Octubre de 1865.—Jacinto de Urquiza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Prévia la competente autorización del Sr. Gobernador, fecha 30 de Setiembre último, se subastan las obras para la construcción de un pontón en la calle de San Miguel, titulado Amoder, sobre el arroyo de las Tennerias de esta villa, conforme á las condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente formado al efecto y plano que le acompaña.

La subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 15 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán proposiciones por pujas á la lana; bajo el máximo de 912 escudos 801 milésimas á que asciende el presupuesto de la obra, que con el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación para los que gusten interesarse; debiendo advertirse que los que deseen tomar parte en la licitación, habrán de depositar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, ó sea la cantidad de 45 escudos 640 milésimas, presentando en el acto del remate la carta de pago que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas sus proposiciones según la condición 2.ª de las económicas.

Brihuega 12 de Octubre de 1865.—El

Presidente, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—P. A.—Benito Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

En virtud de las facultades que concede la disposición 8.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862, esta Corporación ha acordado en sesión de este día proceder á la venta de treinta y cuatro fanegas veinte y un cuartillos de trigo centeno pertenecientes al Pósito de esta villa, en pública subasta, que tendrá lugar en la Casa consistorial á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, de diez á once de la mañana y bajo el pliego de condiciones que podrán examinar los que quieran interesarse.

Trijueque 12 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Isidro Orant's.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Orea.

El día 19 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana y ante este Ayuntamiento, se subastarán con las formalidades debidas 30 sexmas, 100 viguetas y 370 dobleros, bajo el tipo de 628 escudos; el acto se celebrará con asistencia de Escribano público y con arreglo á los pliegos de condiciones que con la debida anticipación y en el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Orea 12 de Octubre de 1865.—El Alcalde, José Garcia Pinilla.—P. A. D. A.—Felipe Masegosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

Con la superior autorización del Señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta nuevamente doscientas cuarenta y nueve maderas que se hallan depositadas en esta villa de las derribadas por los vientos y cortas fraudulentas bajo el tipo de 245 escudos 800 milésimas y con sujeción á las formalidades siguientes. La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa á los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de diez á doce de su mañana en la forma que previene el artículo 99 del reglamento de 17 de Mayo último.

Las personas que quieran tomar parte en este remate podrán presentarse en esta Alcaldía para enterarles del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Galve 13 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Pablo Herrero.—El Secretario, Miguel Redondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se celebrará subasta pública en esta villa para el arriendo de los pastos de la dehesa de Abajo, de los propios de la misma, entrando al disfrute 300 cabezas de cabrio, pagando de cánon 550 milésimas de escudo cada una, cuyo disfrute empezará desde el día en que se notifique la aprobación del remate; cuyo acto tendrá efecto en el momento de recibirse la aprobación, pudiendo disfrutarse hasta el 25 de Abril venidero. El acto de la subasta se celebrará el 5 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana.

Trillo 14 de Octubre de 1865.—Roman Brogueras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Habiendo desaparecido de las viñas de esta villa una yegua de la propiedad de Benigno de Langó, que la hechó al pasto el día 7 de los corrientes, cuyas señas se expresan á continuación; y como á pesar de las diligencias practicadas á su busca no haya sido hallada, se suplica á las Autoridades por donde pueda pasar ó esté ya recogida, lo avisen á la brevedad posible para hacerlo saber á su respectivo dueño.

Mazuecos 17 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Antonio de la Mata.

Señas de la yegua.

Edad de 7 á 8 años, alzada la marca menos dos dedos, pelo negro, herrada de pies y manos, marcada de la nalga derecha, rozada un poco en los riñones.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.